León, Guanajuato, a 17 diecisiete de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1096/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(.....);** y ---------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: La destitución verbal realizada el día 9 nueve de diciembre del 2015 dos mil quince, por el Director de Policía Municipal; y como autoridad demandada al Director General de Policía Municipal. -----------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince, se le admite la demandada contra actos del Director de Policía Municipal de León, Guanajuato; así mismo, se ordena emplazar y correr traslado a la autoridad demandada para que en el término 10 diez días hábiles de contestación a la demanda. -----------------------------------------------------------------

Se tiene a la actora por ofreciendo como pruebas de su intención la documental que describe en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, la que en ese momento se tiene por desahogada dada su propia naturaleza y se ordena guardar en copia al carbón en el secreto del juzgado, que conoció de origen; no se admite como prueba la confesional de la autoridad demandada, Director de Policía Municipal, con fundamento en el primer párrafo del 46 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. ----------

**TERCERO.** En fecha 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere al demandado para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad, así como las copias respectivas. ----------------------------

**CUARTO**. Mediante acuerdo de fecha 5 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Director General de Policía, por contestando en tiempo y forma legal la demanda; se le admiten como pruebas de su intención la documental que anexa a su escrito de cumplimiento a requerimiento, consistente en la copia de su nombramiento, prueba que dada su naturaleza se tiene en ese momento por desahogada. -----------------------------------------------------

En cuanto a la documental, consistente en las constancias con las que se pretende acreditar que la actora dejo de asistir voluntariamente a su servicio y las constancias con las que se acredita que se encuentra sujeta a un proceso penal y que se le brindo el apoyo jurídico para la interposición del juicio de amparo, se le requiere a la actora para que por el término de 5 cinco días hábiles, presente la anterior documental, apercibiéndola que, para el caso de no dar cumplimiento al mismo, se le tendrá por no ofrecida dicha documental como prueba de su intención. -------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por proveído de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al promovente por dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de fecha 05 cinco de febrero del año en curso, en consecuencia por exhibiendo la documental requerida en el referido auto, consistente en copias imples de 4 cuatro actas de hechos, así como parte del expediente del juicio de amparo número 7/2016, pruebas que se admiten al demandado y las que dada su naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO**. Por proveído de fecha 3 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la promovente por haciendo las manifestaciones a que se contrae su escrito de cuenta el cual se ordena agregar a autos. ---------------------

**SÉPTIMO.** En fecha 8 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se remite la presente causa administrativa a este Juzgado Tercero Administrativo Municipal, para que continúe con su prosecución procesal, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. ----------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como del acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; resultando por lo tanto este Juzgado competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad municipal, como es el Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda al ser presentada el 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, se encontraba dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 9 nueve de diciembre del 2015 dos mil quince. ------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Que la existencia del acto impugnado, consistente en la ilegal baja de la corporación del Cuerpo de Seguridad Pública, realizada de manera verbal por el Director General de Policía Municipal, se encuentra acreditada en autos, al manifestar la actora que su baja fue verbal y la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda, únicamente se limitó manifestar *“la terminación de su servicio se da por causas ajenas a la voluntad de la autoridad que represento sin que existe la supuesta destitución verbal a que hace referencia … ya que por propia voluntad dejo de asistir a sus labores, refiriendo que se daría de baja administrativamente …”*; con lo anterior, la autoridad demandada no acredita ni prueba los hechos que le imputa la actora; por lo tanto, resulta procedente concluir que la demandada no desvirtúa la afirmación del actor, constituyéndose así una confesión expresa por la demandada, conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 118 de dicho código. ------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, al contestar la demanda las autoridades invocan la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del referido código administrativo, ya que el actor no prueba de ninguna manera el acto impugnado, por lo tanto, el mismo es inexistente porque no es cierto el hecho que se le haya destituido o separado ya que fue por su propia voluntad que dejo de asistir a sus labores refiriendo que se daría de baja administrativamente, para atender el proceso penal que se sigue en su contra. -----------------------------

La anterior causal de improcedencia, NO SE ACTUALIZA toda vez que a quien le correspondía acreditar que la actora dejo de asistir a sus labores por su propia voluntad era a la autoridad demandada, presentado para ello el documento legalmente idóneo, como lo es la renuncia de la ahora actora, para así con ello acreditar la inexistencia del acto impugnado. ----------------------------

Bajo tal contexto, al no actualizarse otra causal de improcedencia, ello una vez que de oficio se analizó si procedía o no alguna otra, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar el punto controvertido en el presente proceso administrativo. ----------------------

**QUINTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente el único y último punto controvertido en el presente proceso administrativo. ---------------

De lo expuesto por la actora, se desprende que en fecha 9 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, se le informó verbalmente que estaba dada de baja como integrante de los cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, misma que considera ilegal. -----------------------

Así las cosas, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la destitución verbal como integrante de los cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, que le fue efectuada en fecha 9 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince. ----------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis del único concepto de impugnación expresado por la actora en su escrito de demanda, resaltando el que se considera el punto medular del mismo para el dictado de la presente resolución, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: -----------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así las cosas, se aprecia que, en el único concepto de impugnación de su escrito de demanda, la actora argumenta: -------------------------------------------------

*“ Me agravia el actuar del Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, por realizar el ACTO DE DESTITUCIÓN VERBAL en perjuicio de la suscrita, violando e inobservando flagrantemente el PRINCIPIO Y DERECHO DE LEGALIDAD de que goza todo gobernado […] que tiene toda autoridad para fundar y motivar debidamente su acto […] el Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, en ningún momento fundo y motivo debidamente su acto, toda vez que determino destituirme verbalmente, sin agotar previamente la instauración de procedimiento administrativo disciplinario o de separación previsto en el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, […] inobservo lo previsto por los artículo 40 al 54 […] del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de […], situación que en el caso concreto no se cumplió por parte de la autoridad demandada, dado que debió instaurarse por parte de la Secretaría Técnica del Consejo el procedimiento administrativo disciplinario […] si se actualizare alguna de las faltas graves previstas en el artículo 28 de dicho ordenamiento que implicaré el cese, será el Consejo de Honor el que emita dicha resolución […] que en el caso no recae en el Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, resultando ilegal y arbitrario el acto de destitución. […].”*

El anterior concepto de impugnación resulta FUNDADO, por las siguientes consideraciones: ---------------------------------------------------------------------

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno están sometidos a un régimen disciplinario especial, el cual se ajustará a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Federal, régimen que se desprende de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la referida Constitución Federal, por diversos artículos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y para el caso de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Municipio de León, aparte de las anterior disposiciones, están sujetos al régimen disciplinario regulado por el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, para mayor compresión de lo anterior se transcriben los siguientes dispositivos normativos. -------------------------------------

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

…

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

…

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

**Artículo 44.-** Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los estados establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de éstos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:

**a)** Amonestación;

**b)** Suspensión, y

**c)** Remoción.

**Artículo 99.-** La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.

Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

**Artículo 94.-** La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

**I.** Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias:

a) …

….

**II.** Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

**III.** Baja, por:

**a)** Renuncia;

**b)** Muerte o incapacidad permanente, o

**c)** Jubilación o Retiro.

…

**Artículo 101.-** El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

**Artículo 86.** La conclusión del servicio de un integrante de las Instituciones Policiales es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias:

…

..

Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o

Baja, por:

Renuncia;

Muerte o incapacidad permanente; o

Jubilación o retiro.

**Artículo 92.** La actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En las normativas estatal y municipal se establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en la presente sección.

…

**Artículo 97.** El procedimiento ante las autoridades previstas en la normativa de la materia, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos, dirigido al titular o presidente de la instancia correspondiente, remitiendo para tal efecto, el expediente del presunto infractor.

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse con apego a las disposiciones jurídicas aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

De acuerdo con los anteriores disposiciones legales, se desprende claramente que los motivos y las causas por las cuales concluye o termina o cesa o se remueve o se da de baja a un integrante de las instituciones policiales del Estado Mexicano, es únicamente por lo siguiente: a) Haberse acreditado la comisión de una falta administrativa, mediante el procedimiento administrativo disciplinario, cuya resolución consistió en sancionarlo con el cese, o bien con la remoción o bien con darlo de baja, eso conforme a la norma jurídica competente lo establezca; b) Por colocarse dicho integrante de la institución policiales en el incumplimiento de uno de los requisitos para continuar como miembro de una institución policial, incumplimiento que queda acredita conforme al procedimiento administrativo de separación; y c) Cuando dicho miembro o integrante renuncia, fallece o se jubila o retira. Luego entonces, no existe legalmente ninguna otra situación o circunstancia por la cual los integrantes de las instituciones policiales de seguridad pública puedan dar por termina su relación laboral, sino es por los tres supuestos anteriores. -

Ahora bien, el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, se determinan las conductas contrarias al cumplimiento de sus deberes y las sanciones a aplicarse con motivo de la comisión de alguna de dichas conductas; conductas y sanciones que solo podrán, para el caso de la primera, acreditarse, y para el caso de la segunda, imponerse, mediante el procedimiento administrativo disciplinario, también regulado en el referido reglamento; además, fija los órganos competentes que determinan la conducta infractora, la instauradora, sustanciadora y resolutora del procedimiento administrativo disciplinario y la impositora de la sanción correspondiente. -------------------------

**ARTÍCULO 26.-** Las faltas disciplinarias son todas aquellas conductas contrarias a los deberes y obligaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos a cargo de los elementos operativos de los cuerpos de policía y tránsito municipal, quienes deben observar y ajustar su proceder a los mismos dentro y fuera del servicio, por lo que todo elemento que incurra en estas será sancionado en los términos del presente reglamento. Si la infracción, además de una falta administrativa constituyere un delito, se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 36.-** A Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública municipales que incurran en alguna de las faltas graves señaladas en el presente reglamento, se les impondrán, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones:

**I.** Suspensión laboral de tres a noventa días;

**II.** Derogada;

**III.** Derogada; y,

**IV.** Remoción.

La imposición de las sanciones contenidas en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de cualquier otro tipo que pudiera resultar de la falta cometida.

**ARTÍCULO 37.-** Se entiende por:

**I.-** Suspensión laboral: La suspensión temporal del puesto y ejercicio del cargo, sin goce de sueldo;

**II.-** Derogada;

**III.-** Derogada; y,

**IV.-** Remoción: terminación del cargo por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

**SECCIÓN II**

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

**ARTÍCULO 45.-** El acuerdo en que se ordene sujetar al elemento o elementos del cuerpo de seguridad pública al procedimiento administrativo disciplinario y citarlo para la audiencia del mismo, deberá contener:

…

Así mismo, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, dispone el procedimiento administrativo de separación, el cual se instaura a los integrantes de los cuerpos policiales de seguridad pública del municipio de León, cuando ellos se colocan en el incumplimiento de algunos de los requisitos, lo que trae como consecuencia la terminación de su relación laboral, con motivo de dicha separación, o bien remoción o su baja; precisando que el competente para ello es la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial en el Municipio de León, Guanajuato . ----------

**Artículo 51-C.** Las causales de terminación extraordinaria son:

Separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia;

…

***Artículo 66.*** *La Comisión Municipal es el organismo colegiado que tiene por objeto normar, administrar, controlar, supervisar y dar seguimiento al Servicio, así como aplicar los Manuales de Procedimiento; y ejecutar las disposiciones administrativas relativas al Servicio.*

La Comisión Municipal resolverá los procedimientos de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia de los Policías.

**Artículo 70-A.** El acuerdo de inicio de procedimiento de separación debe contener:

La situación de incumplimiento que da origen al procedimiento, el dispositivo legal vulnerado, así como el fundamento y motivación de la actuación de la autoridad que emite el acuerdo;

Fecha y hora de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas;

La notificación al Policía de que tendrá a su disposición el expediente para su consulta en un horario de ocho a quince treinta horas en días hábiles; y,

La indicación del derecho que tiene el Policía de nombrar abogado para que lo asista en la audiencia, informándole que en caso de no querer o no poder nombrarlo se le designará uno de los adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

**Artículo 70-B.** Abierta la audiencia, se procederá a conceder el uso de la voz al Policía o a su abogado, a fin de que ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Acto seguido, el Secretario Técnico admitirá únicamente aquellas pruebas que tengan relación con el fondo del procedimiento de separación. Una vez concluida la admisión de las pruebas, se procederá a desahogar las admitidas.

Concluido el desahogo de las pruebas admitidas se cerrará la audiencia debiendo presentar el interesado por escrito los alegatos de las ocho a las quince treinta horas del día hábil siguiente, debiéndose dictar la resolución que corresponda dentro del plazo de cinco días hábiles.

En caso de no contar en la audiencia con la presencia del interesado ni su abogado se hará constar dicha situación en el acta correspondiente y se cerrará la audiencia, debiéndose dictar la resolución correspondiente dentro de los cinco días hábiles posteriores.

**Artículo 70-C.** Sólo se admitirán las pruebas previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sujetándose al Título Séptimo del mismo ordenamiento su ofrecimiento, desahogo y valoración.

**Artículo 70-D.** Una vez determinada la separación del Policía, se hará la anotación correspondiente en los términos de Ley.

***Artículo 70-E.*** *En todo lo no previsto en el presente reglamento para el procedimiento de separación por incumplimiento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

…

Luego entonces, al quedar acreditado dentro la presente causa administrativa que la actora fue destituida verbalmente por el Director General de Policía Municipal de su cargo como policía, resulta evidente que dicha destitución se llevó a cabo contrariamente a lo dispuesto por los artículos transcritos. -------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior es así, en razón de que la autoridad demandada no respeto lo dispuesto por Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y en consecuencia mucho menos respeto lo dispuesto por el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, ello al no haber instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, regulado en los artículos 40 al 43, 45 al 45 C, 47 al 49, por el cual, en su caso se acreditará la comisión de las conductas contenidas en las fracciones XIII y XX del artículo 28 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León por el actor, y en razón de la acreditación de la conducta, se procediera a emitir resolución dentro de dicho procedimiento administrativo disciplinario, por la cual se sancione al ahora actor con la remoción de su cargo como policia adscrito a la Dirección General de Policía; así como tampoco respeto lo dispuesto por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, en razón de que hubiera quedado acreditado por parte de la actora que se colocaba en el incumplimiento de uno de los requisitos para continuar como policía. --------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, es que resulta ilegal la baja de la actora como integrante del cuerpo de seguridad pública del Municipio de León, efectuada de manera verbal por el Director General de la Policía Municipal de León, en fecha 9 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince. ----------------------------------------

Una vez expuesto lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 300, fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad de la baja de la actora como integrante del cuerpo de seguridad pública del Municipio de León, efectuada de manera verbal por el Director General de la Policía Municipal de León, en fecha 9 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince. -------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Respecto de las pretensiones intentadas por la actora, se encuentran las siguientes:

PRIMERO. La nulidad lisa y llana, del acto de destitución verbal, al declararse como ilegal la baja que se realizó como integrante de los cuerpos de seguridad pública del Municipio de León, efectuada de manera verbal por el Director General de la Policía Municipal de León, en fecha 9 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, queda satisfecha la primera de sus pretensiones. ----------------------------------------------------------------------------------------

SEGUNDO. Solicita el reconocimiento, protección y reparación de diversos derechos amparado por nuestra Carta Magna y el derecho internacional, que estima violados, pretensiones que, respecto al ámbito competencia de esta Juzgadora, se considera quedarán colmados con el análisis, estudio y dictado integral de la presente resolución. -----------------------

TERCERO. La condena a la autoridad demandada para el pleno restablecimiento de los derechos que estima violados, siendo estos los siguientes:

1. … *condenando a la autoridad demandada par a efecto de que ME REINSTALE, de manera inmediata en la función que venía desempeñando como Oficial de la Policía Municipal de León, Guanajuato y en caso de no reinstalarme se fije una INDEMNIZACION de 20 días por año….*

Respecto a la primera de sus pretensiones consistente en la REINSTALACIÓN, no obstante la nulidad decretada en la presente causa, el segundo párrafo de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene una tajante prohibición respecto a la reinstalación de los integrantes de Instituciones Policiales que por cualquier causa sean separados o removidos de su cargo, con independencia del resultado del medio de defensa que se hubiere promovido; restricción constitucional que literalmente ordena y dispone: ----------------------

XIII .

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

De acuerdo a lo antes señalado, tratándose de los miembros de las Instituciones Policiales, en ningún caso procede su reinstalación o reincorporación. Lo anterior, también de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial por contradicción de tesis número 2a./J. 103/2010, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXII, Julio de 2010, Página 310, que es del tenor literal siguiente: ------------------------------------

SEGURIDAD PÚBLICA.LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio».

Expuesto lo anterior, y considerando que a pesar de la nulidad decretada en la presente causa, no es posible reinstalarla en su funciones, es que se procede al análisis de las pretensiones referidas en su escrito de demanda, no sin antes precisar la fecha en que la parte actora ingresó a laborar como elemento de policía municipal. -----------------------------------------------------------------

Así las cosas, la parte actora en su capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda señala que inicio a laborar el día 12 doce de abril del año 2013 dos mil trece, al respecto la demandada menciona que ni lo afirma ni lo niega por no ser propio, sin embargo, no aportara prueba alguna que acreditara lo contrario, por lo que de acuerdo al artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato se advierte que si no se produce contestación a la demanda en tiempo o si ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, además, del numeral 280 fracción III del citado Código se obtiene que las autoridades demandadas en su contestación, deben referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante les impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron. -----------------------------

En tal sentido, y considerando que lo afirmado por la parte actora, en el sentido de que ingreso a laborar el día **12 doce de abril del año 2013 dos mil trece,** no fue desvirtuado por la demandada, se tiene como cierta dicha fecha. -

Ahora bien, para determinar el monto de las prestaciones solicitadas por el impetrante, es necesario determinar la remuneración diaria que percibía la ciudadana (.....), en tal sentido, se aprecia que la parte actora señala que su salario diario lo era la cantidad de $447.76 (cuatrocientos cuarenta y siete pesos 76/100 M/N), para acreditar lo anterior, adjunta copia al carbón del recibo de nómina correspondiente al periodo del 16 dieciséis de octubre al 29 veintinueve de octubre, ambos del año 2015 dos mil quince, visible a foja 18 dieciocho, documento que no objetado por la parte demandada, por lo que al ser un documento público, goza de valor probatorio pleno, de conformidad a lo señalado por los artículo 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, en el cual se refleja que percibía un cantidad catorcenal de $6,268,69 (seis mil doscientos sesenta y ocho pesos 69/100 M/N), integrado por los siguientes conceptos: -----------------------------------------------------

|  |  |
| --- | --- |
| DESPENSA D | 321.78 |
| PREMIO ASISTENCIA | 490.03 |
| UNA AYUDA PARA ALIMENTACIÓN | 222.96 |
| FONDO DE AHORRO | 150.00 |
| SUELDO | 4,272.16 |
| AYUDA DESPENSAS | 321.72 |
| PREMIO PUNTUALIDAD | 490.03 |

De lo anterior, se obtiene que la remuneración diaria ordinaria que percibía el promovente era de $447.76 (cuatrocientos cuarenta y siete pesos 76/100 M/N), dicho monto se desprende de dividir la cantidad de $6,268,69 (seis mil doscientos sesenta y ocho pesos 69/100 M/N) entre 14 catorce, que son los días que transcurrieron del 16 dieciséis de octubre al 29 veintinueve de octubre, ambos del año 2015 dos mil quince. ----------------------------------------------

Por lo que la cantidad de **$447.76 (cuatrocientos cuarenta y siete pesos 76/100 M/N)**, es la que se tendrá como base para calcular las prestaciones a que tenga derecho el actor. ----------------------------------------------------------------------

Ahora bien, considerando que no procede la reinstalación solicitada por la ciudadana (.....), se procede al estudio de la INDEMNIZACIÓN solicitada de 20 veinte días por año, la cual **sí procede**, al existir la estricta prohibición de ordenar su reincorporación al servicio, tal y como se precisó anteriormente. -------------------------------------------------------------

El artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos, prohíbe la reincorporación, entre muchos otros, a los miembros de las instituciones policiales de los municipios, sin embargo, para no dejar en estado de indefensión al agraviado, otorga el derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones en el caso de que la autoridad jurisdiccional competente resuelva que la separación o cualquier otra vía de terminación del servicio fue injustificada. ----------------------------------

No obstante el artículo Constitucional referido, omite señalar de manera expresa el monto correspondiente a la indemnización, por lo que es nuestro Máximo Tribunal, quien a través de la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 2a. II/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2010991, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis hace referencia a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que ésta comprende el pago de 3 meses de sueldo y de 20 días por cada año laborado, tal como se aprecia a continuación: ---------------

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

En esas condiciones, se determina pagar a favor del justiciable la indemnización prevista en el precepto 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera específica la relativa a 20 veinte días de salario por cada año laborado.

Así las cosas, en autos quedó acredito que el actor entró a laborar a la Dirección General de Policía Municipal de este Municipio, el 12 doce de abril del año 2013 dos mil trece, y manifestó que fue destituida verbalmente el 09 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, no obstante que la demandada manifestó que la terminación del servicio de da por causas ajenas a la voluntad de dicha autoridad, y que no existe destitución verbal, como quedó acreditado en la presente causa, no fue desvirtuado de una manera fehaciente lo aseverado por la parte actora. ----------------------------------------------------------------

En consecuencia, del día 12 doce de abril del año 2013 dos mil trece, (fecha de ingreso), al 09 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince (fecha del cese del cargo), transcurrieron **02 dos años, 7 siete meses, con 27 veintisiete días,** que en total equivalen a 967 novecientos sesenta y siete días, lo anterior, tomando como base para cada año 365 trescientos sesenta y cinco días y para el mes 30 de días.-----------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo expuesto, se condena a la autoridad demandada a pagar a favor de la ciudadana (.....), el pago de 20 veinte días de salario por cada año laborado, mismo que deberá calcularse de acuerdo a la percepción diaria ordinaria, esto es, por la cantidad de $447.76 (cuatrocientos cuarenta y siete pesos 76/100 M/N). -------------------------------------

1. *…se condene a la autoridad demandada al pago de SALARIOS CAIDOS, desde el día 09 nueve de DICIEMBRE del 2015, fecha en la que fui destituida verbalmente por parte del Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, cálculo que deberá computarse hasta el día en que se ejecute la resolución…*

En el presente punto, lo procedente es reconocer el derecho de la actora al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir por la prestación de sus servicios con motivo del cese del cargo que desempeñaba como elemento de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, desde la separación de su cargo y hasta que se cumpla materialmente con la presente sentencia. ------------------------------------------------

Lo anterior considerando lo que al respecto ha interpretado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012 dos mil doce, Tomo 2, página 617, que dice: -----------------------------------------------------------------------------

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

Así pues, respecto al enunciado *“y demás prestaciones a que tenga derecho”*, debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. ------------------

No pasa desapercibido para esta resolutora, que el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, al igual que el artículo 50 de la abrogada Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, prohíbe el pago de salarios caídos a los integrantes de las instituciones policiales que fueran separados injustificadamente de sus cargos, más sin embargo, esta Juzgadora comparte la tesis aislada número XVI.1o.A.T.10 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012 dos mil doce, Tomo 3, página 1978, al considerar que dicho precepto legal viola en perjuicio del actor los derechos humanos de igualdad y de no discriminación, por razón de la condición de ser integrante de una institución policial, que derivan de los numerales 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se transcribe dicha tesis para mejor referencia. ---------------------------------------------

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO). De la interpretación sistemática de las fracciones IX, XIII y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a. LIX/2011, 2a./J. 103/2010 y P./J. 24/95, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.", Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.", y Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se concluye que los miembros de las instituciones policiales se encuentran en un régimen de excepción respecto de las condiciones en que prestan sus servicios, y esto obedece a la importancia de la función requerida que realizan para beneficio de la sociedad. Sin embargo, esa sola circunstancia no es razón suficiente para estimar que no gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, pues aun cuando el vínculo que los une es administrativo y no laboral, los miembros de las instituciones policiacas prestan un servicio al Estado, y la circunstancia de que las relaciones entre éste y aquéllos se regulen en un régimen legal distinto al de los demás trabajadores de los Poderes de la Unión, no implica que el Estado no deba garantizar y respetar los derechos humanos de todos sus servidores públicos, porque la situación jurídica relevante es que todos prestan un servicio si se toma en cuenta que el parámetro mínimo internacional es que cualquier persona que lo preste -trabajo en sentido amplio-, tiene derecho a desempeñarlo en condiciones dignas y justas, así como a recibir como contraprestación una remuneración que les permita a ellos y a sus familiares gozar de un estándar de vida digno; así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03. En ese contexto, se afirma que existe un tratamiento diferenciado entre los trabajadores al servicio del Estado de Guanajuato y los miembros de las instituciones de seguridad pública, porque a los primeros sí se les concede el derecho al pago de un concepto para resarcirlos de los daños y perjuicios que sufren al ser cesados injustamente, y a los segundos no; diferencia de trato que no está justificada, porque: 1. No hay racionalidad en que por pertenecer a los cuerpos de seguridad pública, se les deba suprimir el derecho a que se les cubran los daños y perjuicios causados con la baja o remoción debido a causas ajenas al funcionario cesado, toda vez que si fue separado de su empleo sin percibir algún salario por causa no imputable a él y el Estado no acredita los motivos del cese, debe reparar el daño producido por la falta en que incurrió, aunado a que el principio básico relativo a la indemnización tratándose de separación injustificada del empleo y, por ende, el derecho del servidor al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir no tiende a proteger la estabilidad en el empleo de un servidor público y, por ende, no es un elemento objetivo que pueda servir de base para privar al quejoso del derecho a su pago; 2. No es necesaria la medida, ya que si bien la diferencia prevista en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato persigue, en principio, una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en garantizar la eficacia de los cuerpos de seguridad pública de la entidad, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas, no podría constituir la causa de privación o afectación del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de cese injustificado, pues en nada incide en el funcionamiento del servicio que prestan dichos servidores públicos; y, 3. No puede concebirse acreditada la exclusión del derecho desde el aspecto de la proporcionalidad en estricto sentido, dado que la privación del derecho del quejoso a ser indemnizado de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de un cese injustificado, frente a la mínima afectación que se pudiera producir al régimen de exclusión que opera para tales servidores públicos, no guarda concordancia, pues el derecho a ser resarcido de manera integral en el derecho del que se vio privado el servidor público mediante el pago de los conceptos dejados de percibir en virtud de un acto fuera de la legalidad, no se vincula con la estabilidad en el empleo de que constitucionalmente carece. Así, la aplicación del aludido artículo 50, implica hacer una discriminación del servidor público por su condición de policía, pues por esa sola circunstancia se le priva del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir, cuando no existe razón que valide dicha medida; consecuentemente, el referido numeral viola el derecho humano de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1o. de la Constitución Federal, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Luego, es que se reconoce el derecho a la parte actora a que le sean pagadas las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir, en consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar al actor las remuneraciones diarias ordinarias dejadas de percibir, que se computarán desde el día 09 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince (fecha en que se le dio de baja del cargo), hasta que se cumpla materialmente con esta sentencia, mismo que deberá calcularse con base en la percepción diaria que es de $447.76 (cuatrocientos cuarenta y siete pesos 76/100 M/N). ------------------

1. *El PAGO RETROACTIVO de incrementos que sufra el salario en el año 2016 que percibía la suscrita antes de ser despedido y demás prestaciones que hubiere devengado en caso de no haber sido destituido verbalmente por parte del Director General de Policía Municipal.*

Al respecto, se le hace saber a la parte actora, que cada una de las prestaciones que reclama, son analizadas en forma individual, haciendo de su conocimiento que las prestaciones señaladas como procedentes en la presente sentencia, la autoridad deberá efectuar las retenciones y actualizaciones que conforme a las disposiciones fiscales corresponda. --------------------------------------

1. …*al pago de una INDEMNIZACIÓN, que fije su señoría, por violación flagrante de mis DERECHOS HUMANOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 en su primeros tres párrafos. ------*

Prestaciones que para quien resuelve no resultan procedentes, el reconocimiento por parte de esta autoridad, en principio, ya que, si bien es cierto, el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala textualmente lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Esta resolutora, al emitir la presente resolución se apega a lo señalado en dicho precepto Constitucional, respetando y garantizando en todo momento los Derechos Humanos del justiciable, sin embargo, quien resuelve no puede pronunciarse sobre la reparación solicitada por la parte actora. -------------------

De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente lo siguiente:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, […] corresponde […] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.”

En tal sentido, y considerando que en estricto sentido la parte actora solicita la reparación porque a su juicio, existe violación a sus derechos humanos, no es posible realizar pronunciamiento alguno a través de la presente sentencia, en principio la reparación del daño, no forma parte del efecto indemnizatorio, ni dentro del concepto *“las demás prestaciones”* a que se refiere el artículo 123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco están relacionadas con los beneficios de la seguridad social. ------------------------

1. *PAGO DE 40 DÍAS DE AGUINALDO POR AÑO, considerando del 1 de enero del año 2016 y lo que se acumule de manera proporcional, hasta en tanto se cumpla por parte de la autoridad demandada…*

Se reconoce el derecho solicitado por el acto, de acuerdo a lo señalado por el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual dispone en el párrafo segundo lo siguiente: --------------------

Artículo 50. (…)

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá bajo ninguna circunstancia la reincorporación o reinstalación al mismo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En tal supuesto el exservidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que le permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo.

Aunado a lo anterior, como ya se ha señalado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en el artículo 123 del apartado B en la fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. --------------------------------------------------------------

Es por lo anterior, que el aguinaldo es considerado dentro del concepto *“y demás prestaciones a que tenga derecho”*, contenido en el artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que suele otorgarse de manera anual, con motivo de la prestación de un servicio. ----------------------------------------------------

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia 2.a./J.18/2012 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, de marzo de 2012 dos mil doce, con registro número 2000463, con el texto y rubro siguientes:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Cabe señalar, que el actor solicita 40 cuarenta días de salario por concepto de aguinaldo, a partir de enero del año 2016 dos mil dieciséis, y hasta que se dé cumplimiento con la presente sentencia, lo cual resulta procedente considerando que la fecha en que fue cesada su cargo lo fue el día 09 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince. ----------------------------------------------------

Por lo expuesto se condena a la autoridad demandada al pago de Aguinaldo, el cual deberá calcularse en razón de 40 cuarenta días, a partir del año 2016 dos mil dieciséis hasta que se cumpla materialmente con la presente resolución. --------------------------------------------------------------------------------------------

1. *Entrega de la cantidad liquida acumulada, correspondiente a la CAJA DE AHORRO O FONDO DE AHORRO, respecto al año 2016 y los años que se acumulen, el cual se realizaba de manera BIPARTITA, mediante la aportación catorcenal del suscrito, realizada y retenida por la institución Pública encargada de su pago, por la cantidad de $150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS), mas otra cantidad igual $150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS), aportada por el H. Ayuntamiento de León, Guanajuato. cantidad que demando su pago, mas las que se generen en lo que se resuelve el presente proceso administrativo, así como su ejecución por parte de la autoridad demandad.*

En ese contexto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: *“… el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho…”* de acuerdo a interpretaciones, que como hemos señalado a lo largo de la presente resolución dicho enunciado encuadra todos los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación, en tal sentido, de acuerdo al recibo de nómina aportado por el actor correspondiente al periodo 16/10/2015 (dieciséis de octubre del año dos mil quince) al 29/10/2015 (veintinueve de octubre del año dos mil quince), se aprecia que este percibía dentro del su salario la cantidad de $150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M/N), por concepto de fondo de ahorro, y que dicha cantidad, así como una cantidad equivalente le era descontada tal como se aprecia en el propio recibo en el capítulo de concepto de deducciones (APOR. FONDO DE AHORRO EMPLEADO), por la misma cantidad de $150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M/N), del mismo recibo puede percibir que dicha cantidad correspondía a 14 catorce días –catorcena-, ahora bien, considerando que el actor probo que dicha prestación formaba parte de sus ingresos ordinarios, en tal sentido y con base en lo expuesto, resulta procedente su pago. ---------------------------------------------------------------------

Precisado lo anterior, es procedente reconocer el pago por concepto de fondo de ahorro a razón de $300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) catorcenales, lo anterior, a partir del año 2016 dos mil dieciséis, hasta que se cumpla materialmente con la presente sentencia. ---------------------------------------

1. *El pago de VACACIONES correspondientes al SEGUNDO PERIODO del año 2015, siendo de 14 días por periodo, correspondiendo dos al año. Asimismo, el pago de los periodos vacacionales que se acumulen y las partes proporcionales que correspondan, que se hubieren percibido de no materializarse el acto de destitución verbal en contra del suscrito. Lo anterior, durante el lapso en que se dicte la resolución en el presente asunto y se ejecute por parte de la autoridad demandada su cumplimiento. Así como el pago correspondiente a la PRIMA VACACIONAL, siendo de 5 días por periodo vacacional, ya que el suscrito gozaba de dos periodos anuales de vacaciones, de 10 días hábiles por cada semestre, con un acumulado de 20 días hábiles por año.*

Como se ha mencionado, tanto las vacaciones, así como la prima vacacional son considerado dentro de las prestaciones señaladas en el artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ----------------------------------------------------------------

Por concepto de vacaciones, el actor solicita, las correspondientes al segundo periodo del año 2015 dos mil quince, y el pago de los periodos que se acumulen, a razón de 10 diez días hábiles por periodo, gozando de dos periodos por año, así como la prima vacacional, de 5 cinco días por periodo vacacional, manifestación que no fue debatida por la autoridad demandada, ya que no hace pronunciamiento preciso respecto a dicha prestación, ni aporta elemento alguno que acredite lo contrario, por lo que se actualiza la presunción prevista en el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------------------------------------------------

Por lo expuesto, resulta procedente, que se condena a la autoridad demandada al pago de vacaciones calculadas en 10 diez días hábiles por lo que corresponde al segundo periodo del año 2015 dos mil quince, y de 20 veinte días hábiles por cada año, o en su caso, la cantidad proporcional a los días efectivos trabajados, a partir del año 2016 dos mil dieciséis y hasta que se cumpla con la presente resolución. -----------------------------------------------------------

En relación a la prima vacacional también resulta procedente su pago, en razón de 5 cinco días por periodo vacacional, por lo que corresponde al segundo periodo del año 2015 dos mil quince, y a partir del año 2016 dos mil dieciséis o en su caso, la cantidad proporcional a los días efectivos trabajados y hasta que se cumpla con la presente resolución. --------------------------------------

1. *El pago de NOVENTA DÍAS DE SALARIO REAL, indemnización que se encuentra estipulada en el artículo…*

Como ya quedo precisado en la presente sentencia, al resultar nula el cese verbal realizado a la actor en su cargo, esta tiene derecho a recibir las prestaciones que le corresponden y que permanezcan vigentes; lo que se traduce en una indemnización de 03 tres meses de sueldo base y demás prestaciones a que tenga derecho; según se desprende de lo señalado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, en su segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aplicando por analogía lo dispuesto en ese mismo precepto, en su apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución,como se refiere a continuación en la siguiente Jurisprudencia. ------------------------------------------------------------------------------------

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua”. Época: Décima Época. Registro: 2008892. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia . Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.). Página: 1620.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 45/2014. Víctor Magdaleno Ruiz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho. Amparo en revisión 97/2014. Titular de la División de Fuerzas Federales y Coordinador de Servicios Generales, ambos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio. Amparo en revisión 153/2014. Arturo Vilchis Alarcón. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón. Amparo directo 840/2014. Francisco Javier Corrigeux Rodríguez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón. Amparo directo 884/2014. Beatriz Cruz Rodríguez. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. LXIX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531. Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el caso que nos ocupa, como ya se ha manifestado que el actor tiene derecho a recibir una justa indemnización por su labor desempeñada en la Dirección de Policía Municipal, a la que se encontraba adscrita; por lo que no existe impedimento para reconocer tal derecho a recibir la indemnización de 03 tres meses de salario; por lo que se condena a la autoridad demandada al pago de 90 noventa días de salario al actor, que equivalen a los 03 tres meses.

1. *Condena al PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, correspondiente a 12 DIAS POR AÑO.*

La prestación solicitada **no resulta procedente** porque conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, los miembros de las policías estatales y municipales y de las fuerzas de tránsito, entre otros, quedan excluidos del régimen de la Ley citada, lo que se traduce en que no puedan considerarse, conforme a dicha Ley, como trabajadores de base o de confianza, en consecuencia es que dicha legislación le impide el acceso a la presente prestación. ------------------------------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, sobre la improcedencia del pago de la prima de antigüedad, debe decirse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, sólo otorga el derecho a percibirla a los trabajadores de base; rubro dentro del cual no están comprendidos, de ningún modo, los miembros de las instituciones policiales al no existir una relación de naturaleza laboral sino de carácter administrativa; aunado al hecho de que, como ya se dijo en supralíneas, la propia Ley en cita excluye de su régimen, a los miembros de la policías municipales.----------------------------------------------------

Sirve a lo anterior, de manera ilustrativa, la tesis que sobre el particular sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, la que refiere lo siguiente: --------------------------------------------

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD, POLICIAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).** El pago de prima de antigüedad no es procedente aplicarlo a los empleados de confianza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, vinculado con el numeral 6o. del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, del cual se deriva que los policías, como integrantes del cuerpo de seguridad, no son empleados de base y por ello, les impide acceder al beneficio.PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Época: Novena Época. Registro: 199954 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996 Materia(s): Laboral. Tesis: II.1o.C.T.37 L. Página: 438.

Amparo directo 593/96. Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México. 25 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Consecuentemente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255 fracciones II y III y 300 fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, SE CONDENA a la autoridad encausada al pago de las prestaciones analizadas y determinadas **procedentes,** al tenor de lo expresado en el presente Considerando. --------------------------------------------------------------------------------------

SIENDO MENESTER ACLARAR, QUE SOBRE TALES CANTIDADES LA AUTORIDAD DEBERÁ EFECTUAR LAS RETENCIONES Y ACTUALIZACIONES QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES CORRESPONDA. -----------------------------------------------------------------

Debiendo la autoridad demandada realizar las gestiones necesarias a fin de que le sean cubiertas al justiciable las cantidades concernientes a las prestaciones determinadas procedentes; debiendo acreditar de manera fehaciente con las pruebas idóneas tal situación. Para lo cual, la autoridad emplazada deberá informar sobre el cumplimiento otorgado a la condena que precede, en un término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia, según lo dispuesto en el artículo 322 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. --------------------------------------------------------------------

Siendo ilustrativo –en lo conducente- el siguiente Criterio emitido por el Pleno del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, publicado en libro de Criterios 2000-2007, página 103, que a la letra señala: ---------------------------------------------------------------------------------------

ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.- De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.». (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por \*\*\*\*\*. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). ----------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, segundo párrafo y 123, apartado B, fracción XIII, primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 249, 255, fracciones I, II y III; 287, 298, 299, 300, fracciones II y V; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se ----------------------------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**.Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.Procedió** el proceso administrativo promovido por la ciudadana (.....), en contra de la resolución impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.**Se decreta la **NULIDAD** de la baja de la actora como integrante del cuerpo de seguridad pública del Municipio de León, efectuada de manera verbal por el Director General de la Policía Municipal de León, en fecha 9 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, ello por las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. ---------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** SE RECONOCE EL DERECHO del actor al pago de las prestaciones determinadas como procedentes en el Considerando Séptimo de esta resolución jurisdiccional. ------------------------------------------------------------------

Por lo que la autoridad demandada deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que le sean cubiertas al justiciable las cantidades concernientes a las prestaciones determinadas procedentes; informando sobre su cumplimiento, en el término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia. --------------------------------------------

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico, y, a la parte actora personalmente. ----------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe.----